

Denuncia obligatoria de efectos a la salud producidos por plaguicidas

N° 20345-S

N° Gaceta: 75 del: 22/04/1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) de los artículos 140 de la Constitución Política; 1°, 2°, 5°, 42, 147, 342 de la Ley General de Salud, 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y 1° grupo c), inciso a) del decreto ejecutivo N° 14496-SPPS del 29 de abril de 1983.

Considerando:

1°.- Que por el uso, manejo, tránsito, aplicación, fabricación y formulación de plaguicidas, muchas personas se ven expuestas a los efectos causados por estos productos.

2°.- Que la exposición a estos productos puede causar intoxicaciones agudas y crónicas que afecten la salud de las personas.

3°.- Que el amparo de las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo N° 14496-SPPS del 29 de abril de 1983, se hace necesario contar con sistemas de vigilancia epidermológica que permitan reunir la información indispensable para tomar las medidas de prevención y control correspondientes. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Será de reporte obligatorio todos los efectos agudos, subagudos y crónicos producidos relacionados con la exposición voluntaria o involuntaria a los plaguicidas, así como las intoxicaciones mortales.

Artículo 2°.- Las notificaciones serán remitidas directamente al Departamento de Registros y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, en las boletas oficiales destinadas para esos efectos.

Artículo 3°.- Para efectos de notificación si quisiera hacerse uso de la franquicia postal, deberán utilizarse los sobres que suministrará el Departamento.

Artículo 4°.- Los casos graves, mortales o que involucren grupos de personas o animales serán reportados de emergencia por teléfonos al Departamentos.

Artículo 5°.- El responsable del reporte de los casos es el médico tratante. Esta función será compartida por el Director de los Servicios Médicos y el Personal del Departamento de Registros Médicos del Establecimiento de Salud.

Artículo 6°.- Los directores de establecimientos de salud públicos y privados, relacionados con la atención de pacientes por intoxicación producida por plaguicidas, se encuentran en la ineludible obligación de hacer el respectivo reporte al Departamento.

Artículo 7°.- El Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del trabajo, llevará un registro de los casos.

Artículo 8°.- Los directores de revistas de ciencias de la salud que se publiquen en el país, los directores de las instituciones donde se realizan investigaciones en salud, los jefes de las dependencias encargadas de autorizar, controlar o efectuar investigaciones en salud, los profesionales investigadores y los autores de trabajo sobre intoxicaciones con plaguicidas están obligados a enviar al Departamento una copia del informe o del trabajo publicado, antes de un mes de concluida la investigación o hecha la publicación. Se incluye en esta obligación los estudios o investigaciones que no se han publicado o que se publiquen en revistas extranjeras y que se relacionen con el tema.

Artículo 9°.- Rige a partir de su publicación.